

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

### ANTECEDENTES

1. *Inicio del proceso electoral local.* El 04 de junio del año 2014, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

2. *Presentación de escrito.* Con fecha 04 de junio de 2015, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, presentó escrito de queja en contra del Partido Acción Nacional (PAN) y del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Totolapan, postulado por el instituto político antes mencionado, en la oficialía de partes del Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, mismo que fue remitido el 09 de junio de la presente anualidad a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual refirió lo que a continuación se aprecia:

[...]

... Que mediante el presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Política De (sic) Los (sic) Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción I del Código

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 6 fracción II, Incisos c), 9 fracción I y II, 10, 11 fracción III, 65 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicaciones a la materia, presento formal queja en contra del C. SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA y/o SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), mismo que puede ser notificado en este Municipio en el domicilio conocido ubicado sobre la calle principal Avenida Morelos, Barrio San Agustín, Totolapan Morelos en las instalaciones que ocupa la oficina del partido acción nacional (PAN), y en contra el (sic) PARTIDO ACCION (sic) NACIONAL (PAN), quien tiene su domicilio conocido y registrado ante el Instituto Moreense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana (IMPEPAC), y el Consejo Estatal Distrital y Municipal, donde ahí (sic) pueden ser emplazados de la presente queja, atendiendo a lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento de (sic) Régimen Sancionador Electoral vigente en el Estado de Morelos, o bien, ambos en las oficinas de la Representación del Partido Acción Nacional en el Instituto Moreense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, fundándome para ello en lo establecido por el artículo 66 del ordenamiento jurídico antes invocado y en los puntos de hechos siguientes...

[...]

**3. Acuerdo de admisión.** El 14 de junio de la presente anualidad, la Comisión Temporal de Quejas del Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó admitir la queja descrita en el numeral que antecede, como Procedimiento Ordinario Sancionador, la cual quedó radicada bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015.

**4 Notificación personal.** El 18 de junio del año 2015, se notificó a la parte denunciante y emplazó al Partido Acción Nacional, así como al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, el acuerdo señalado en el antecedente anterior, a los dos últimos para que en un plazo de cinco días dieran contestación a las imputaciones que se formularon en su contra, y de igual manera ofrecieran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

5. *Contestación a las imputaciones de los ciudadanos denunciados.* El 23 de junio de 2015, el Partido Político Acción Nacional, así como al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, presentaron en tiempo y forma escritos de contestación a las imputaciones formuladas en su contra por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia.

6. *Admisión de pruebas y señalamiento de audiencia de ley.* Con fecha 24 de junio de la presente anualidad, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó acuerdo, mediante el cual admitió las probanzas ofrecidas por las partes en términos de ley; así mismo, señaló fecha para el desahogo de la audiencia respectiva, en términos de lo que dispone el artículo 66, inciso e), en correlación con el numeral 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

7. *Notificación personal.* El 25 de junio de 2015, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, notificó el acuerdo referido en el resultando que antecede, tanto a la parte denunciante, y a los denunciados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

8. *Audiencia de pruebas y alegatos.* Con fecha 27 de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma a la que no comparecieron las partes, denunciante y denunciados, mediante la cual se desahogaron las probanzas aportadas por las partes en la presente queja; así mismo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró cerrada la instrucción, y ordenó poner a la vista de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**9. Notificación de cierre de instrucción y vista para Alegatos.** El 27 de junio de la presente anualidad, ante la incomparecencia de la parte denunciante y denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, se ordenó notificar de manera personal a las partes en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en el que se hace de su conocimiento el cierre de instrucción y se les otorga un plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo que dispone el artículo 60 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

**10. Presentación de alegatos.** Dentro del plazo que establece el ordinal 60, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, las partes en el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, omitieron formular alegatos dentro del término concedido, pues la parte denunciada Partido Acción Nacional y ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA, presentaron escritos pero de forma extemporánea y derivado de ello a las partes se les tuvo por precluido el derecho para formular sus alegatos respectivos, toda vez que no fueron presentados dentro del plazo legal correspondiente, por lo que se ordenó publicitar durante setenta y dos horas, de conformidad con el artículo 20, párrafos primero y tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el acuerdo mediante el cual se turnan los autos para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**12. Turno a la Comisión Temporal de Quejas.** De igual manera, el 14 de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, turnó a la Comisión Temporal de Quejas del Consejo Estatal Electoral, el proyecto de acuerdo para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

**13. Aprobación de la Comisión.** Con fecha 15 de julio del presente año, la Comisión Temporal de Quejas instruyó al Secretario Ejecutivo para turnar el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

presente proyecto de acuerdo al Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus atribuciones someta a su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, para determinar lo conducente.

## CONSIDERANDO

I. Éste Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 45, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

II. *Requisitos de procedibilidad.* Previo al estudio de fondo, se concluye que la presente queja, reúne los requisitos de procedibilidad que estipula el artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la denuncia se presentó por escrito, y contiene el nombre del denunciante, con firma autógrafa; así mismo, precisa domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado o zona conurbada, por otro lado anexó los documentos necesarios para acreditar la personería; de igual manera, se aprecia la narración expresa de los hechos en que se basa su queja, y los preceptos que considera presuntamente violados; ofrece las pruebas que a su juicio consideró pertinente; y éstas están relacionadas con cada uno de los hechos que señala la recurrente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

III. *Legitimación y personería.* Dicho requisito procesal, se encuentra satisfecho, toda vez que la queja fue promovido por parte legítima, es decir, por un partido político a través de su representante debidamente acreditado, en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo tercero, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ello es así, porque el ciudadano **Daniel Amadeo Valencia Galicia**, es representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, por el Partido de la Revolución Democrática, y es quien promueve queja en contra del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Totolapan, postulado por el Partido Acción Nacional, y del Partido Acción Nacional, a quienes les atribuye la probable comisión de infracciones a la normatividad electoral, en términos de lo expuesto en su escrito inicial de queja las documentales que obran a fojas 001 a la 006 del sumario en estudio.

IV. *Procedencia de la queja.* De un análisis exhaustivo y minucioso del escrito inicial de queja, se advierte que material y formalmente se satisface este requisito, toda vez que los procedimientos ordinarios sancionadores, se instaurarán por las faltas cometidas durante el proceso electoral; en ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, aduce que el candidato a la Presidencia Municipal del Totolapan Morelos, por el Partido Acción Nacional (PAN), Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, detonando una gran violación a la normatividad electoral infringiendo en lo estipulado en el artículo 39, fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Morelos, señalando que *"...con fecha 23 de mayo de 2015, el hoy denunciado SERGIO OMAR LIVERA CAHVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro Estado, entregando sillas y*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

*prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" PERTENECIENTE AL Municipio de Totolapan Morelos, presumiendo con esto como indicio de presión al elector para obtener su voto."*

V. *Conceptos de Agravios.* Mediante escrito de fecha 04 de junio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, expresó los agravios que en su concepto consideró pertinentes, mismos que se dan por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen.

VI. *Litis.* En el presente asunto, la *litis* se constriñe en determinar si el ciudadanos Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Totolapan, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional; así como, al instituto político antes mencionado vulneraron lo dispuesto por los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los ordinales 5, 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VII. *Estudio de fondo.* El procedimiento ordinario sancionador, constituye un instrumento jurídico, que atiende específicamente la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que no es materia del procedimiento especial sancionador, cuya relevancia en el orden jurídico, obedece a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que ésta, efectivamente afecte o lesione. En ese sentido éste Consejo Estatal Electoral, advierte que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática, es que se sancione al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidatos a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, y al Partido Acción Nacional, ya que *"...con fecha 23 de mayo de 2015, el hoy denunciado*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

*SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" PERTENECIENTE AL Municipio de Totolapan Morelos, presumiendo con esto como indicio de presión al elector para obtener su voto."*

Bajo el contexto anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a analizar las imputaciones que realiza el Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:

Al respecto, los ordinales 209, numerales 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los artículos 5, párrafo primero y 39, fracciones I y VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, que disponen lo siguiente:

[...]

#### LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

##### Artículo 209.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

## CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS

Artículo 5. El sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca este Código y la normativa aplicable.

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de este Código se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

[...]

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, PÓSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto, y [...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación gramatical del ordinal 39, párrafo primero del código comicial vigente, se debe entender como propaganda electoral, el conjunto de:

- Escritos
- Publicaciones
- Imágenes
- Grabaciones
- Pautas radiofónicas y de televisión
- Proyecciones y expresiones

Elementos que deben coincidir para su difusión durante el tiempo establecido para que se celebren las precampañas y campañas electorales, para ser divulgadas por los partidos políticos, los candidatos registrados a un cargo de elección popular y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, y por otro lado, debe entenderse por artículos utilitarios todos aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y las propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Ahora bien, de los dispositivos de referencia, se puede establecer la prohibición legal de entregar cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, debe precisarse que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Queda prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto, los cuales serán sancionados de conformidad a lo que establezca la normativa aplicable.

En ese tenor, debe precisarse que los partidos políticos y candidatos que contiendan en las campañas electorales a cargos de elección popular, para la difusión de sus candidaturas deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la normatividad electoral vigente, por lo que, la contravención a tales requisitos, podrán ser denunciados por cualquier persona con interés legítimo, o bien por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar las pruebas atinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad investigue y evalúe lo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

#### 1. Análisis del caso concreto.

El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, señala en su escrito de denuncia que el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "el Chino" Livera, entonces candidatos a Presidente Municipal de dicha localidad, postulado por el Partido Acción Nacional, *"...con fecha 23 de mayo de 2015, el hoy denunciado SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), infringió el código de instituciones y procedimientos electorales para nuestro Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" PERTENECIENTE AL Municipio de Totolapan Morelos, presumiendo con esto como indicio de presión al elector para obtener su voto."

En ese sentido, para acreditar su dicho el denunciante Partido de la Revolución Democrática, ofreció como medios de prueba, las siguientes:

[...]

**1.- LA PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA**, consistente en dos fotografías impresas, en el que señala que consta y se demuestra la entrega de sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" perteneciente al municipio de Totolapan Morelos.

**2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a la presente queja, pues está facultado para hacer uso de esos poderes con el de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas y verificar si corresponde o no a la realidad, en acatamiento en los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Esta prueba tiene relación con cada uno de los puntos narrados en el apartado de hechos planteados en el presente escrito de queja.

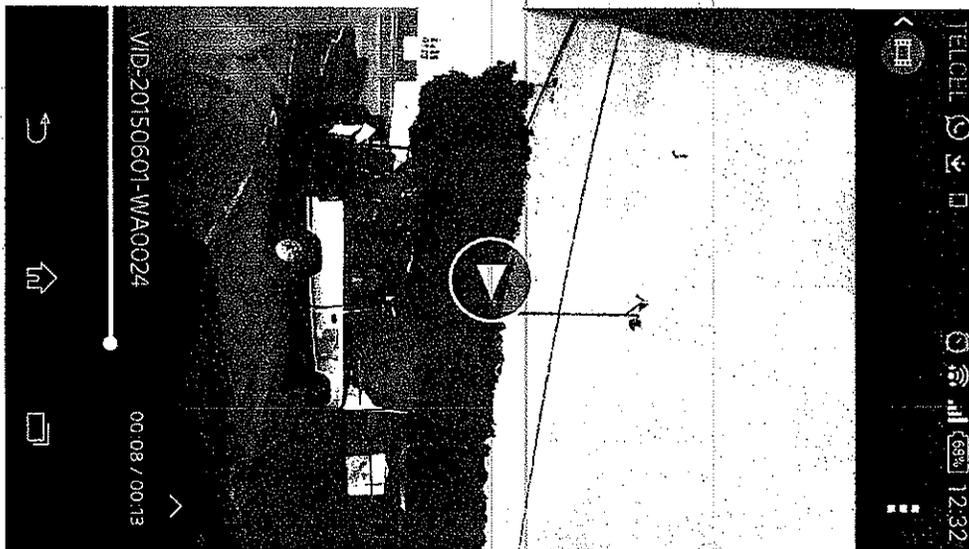
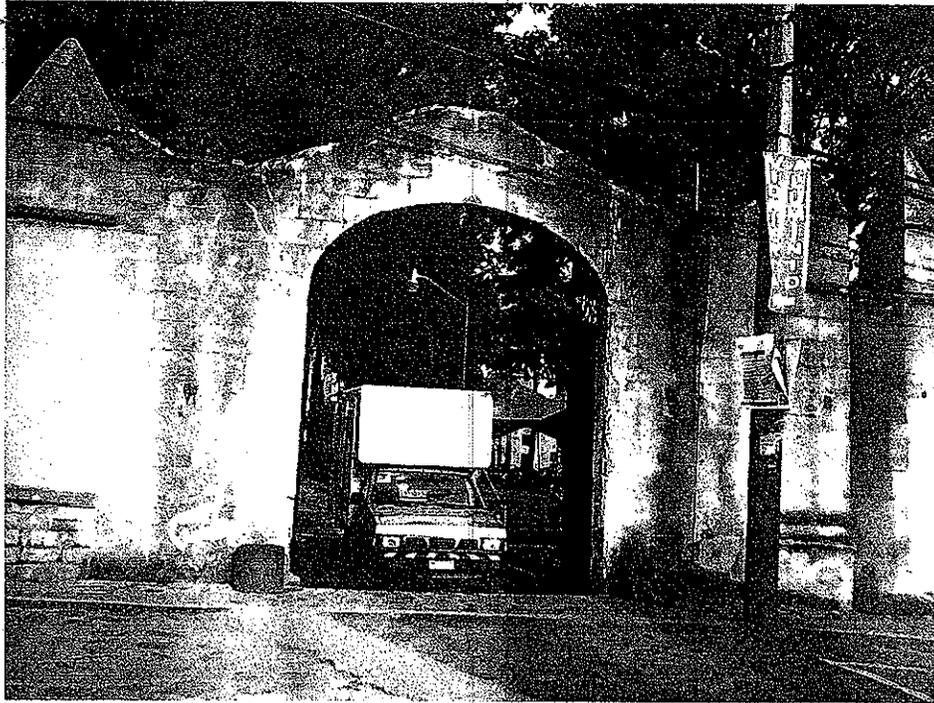
**3.- PRESUNCIONES LEGAL Y HUMANA.-** Que hago consistir en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado, en cambio favorezca a la determinación de responsabilidad administrativa por parte del denunciado SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN MORELOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN) por infringir la Ley Electoral.

[...]

De lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, procede a ejemplificar las probanzas aportadas por el denunciante, las cuales se identifican con los numerales 1, 2 y 3, en los términos siguientes: -----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

En cuanto a la probanza 1, que es valorada como Documental Técnica, que consiste en dos fotografías, cuyo contenido es el siguiente:



En la primer fotografía se aprecia una camioneta de frente, al parecer color gris, que porta un camper aparentemente color blanco, misma de

la que no se puede apreciar el número de placa, dicho vehículo se ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

encuentra aparentemente estacionada en la entrada de un zaguán, que se encuentra franqueado por un arco en la barda de una construcción cuya barda es de color blanco.

En la segunda fotografía se observa al centro una camioneta de las llamadas tipo Pick up, sin camper, en lo que se conoce como batea de dicha camioneta se encuentran dos personas y abajo, pero junto a la parte de descarga de la batea se encuentran otras dos personas, ninguna de las cuatro personas son de fácil identificación por la mala calidad de las impresiones ni tampoco es posible definir qué es lo que dichas personas están haciendo, no obstante, en apariencia parecen ser del sexo masculino, la camioneta es de color oscuro, presuntamente negro, con una franja en los costados de color, claro, presumiblemente blanco o gris, no se aprecia si trae placas, al fondo se aprecia una construcción que tiene una puerta blanca y en medio se observa una hilera de árboles.

Derivado de lo anterior, y al justipreciar las probanzas documentales técnicas bajo análisis, conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les concede valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 364, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con los artículos 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Al respecto, el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera, entonces candidato a Presidente Municipal de Totolapan, Morelos, postulado por el Partido Acción Nacional, y el Partido Acción Nacional, mediante sus respectivos escritos de contestación de denuncia que obran a fojas 046 a la 059 del sumario en estudio, señalaron en esencia, lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

*"...vengo en forma legal para ello a dar contestación del infundado, ambiguo, incoherente y falaz procedimiento Ordinario Sancionador transgrede de forma directa la esfera jurídica de mi candidatura en términos de los argumentos de hecho y preceptos de derecho que se desahogan...*

*A esta Comisión Temporal de Quejas del consejo Estatal del INSTITUTO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBE DE DESECHARSE DE PLANO POR SER IMPROCEDENTE. Según el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que la promovente interpuso la Queja a través del Procedimiento Especial Sancionador, siendo totalmente improcedente..."*

*Por cuanto al hecho del promovente marcado con el número 1 y 2 es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, solo pretende describir un articulado del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación.*

*Por cuanto al hecho marcado con el número 3 en sus tres incisos pretende mencionar que se estaba repartiendo el 23 de mayo de 2015 en la iglesia san Guillermo abad sin que pueda actualizarse, verse y en su caso comprobarse con los dos elementos supuestamente fotográficos en la cual únicamente se ve una camioneta pero en ningún momento se aprecia que se esté descargando, entregando, otorgando o facilitando sillas o equipo de sonido en beneficio de la multicitada y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio*

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL**

*dichas probanzas y con ello ni siquiera entrar al fondo del asunto si no en cambio desecharlo de plano."*

[...]

El énfasis es nuestro.

Derivado de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que del escrito de contestación de denuncia signado por el ciudadano SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRIA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, que obra a fojas 046 a la 052 del sumario en estudio, efectivamente el ciudadano denunciado aduce que:

[...]

*"... los dos elementos supuestamente fotográficos en la cual únicamente se ve una camioneta pero en ningún momento se aprecia que se esté descargando, entregando, otorgando o facilitando sillas o equipo de sonido en beneficio de la multitud y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar ya que en ellas no puede apreciarse el lugar exacto de su ubicación y mucho menos la fecha en que fueron tomadas, por lo cual la autoridad juzgadora debe desechar de oficio dichas probanzas y con ello ni siquiera entrar al fondo del asunto si no en cambio desecharlo de plano."*

[...]

En razón de lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, aprecia que de los escritos de contestación de denuncia que obran a fojas 046 a la 059 del sumario en estudio, los denunciados no reconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, no aceptan de manera expresa que el 23 de junio del año en curso, hayan infringido la normatividad electoral del Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

denominada "SAN GUILLERMO ABAD" perteneciente al Municipio de Totolapan Morelos, con la finalidad de presión al elector para obtener su voto.

Este Consejo Estatal Electoral, sigue advirtiendo de los escritos de contestación de denuncia, que obran a fojas 046 a la 059 del sumario en estudio, que los denunciados refieren, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

*... respecto a la omisión del Partido Acción Nacional de Vigilar la conducta de sus candidatos, esto es falso ya que al no existir una conducta objeto de sanción de acuerdo a la descripción que señala y como se ha mencionado es obscuro y frívolo ya que no se hace mención de manera específica de algún hecho o evento, solo pretende describir un artículo del código electoral y no así una relación clara y específica de su afectación."*

[...]

Bajo el contexto anterior, se precisa que los denunciados no reconocen de manera expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se llevó a cabo la entrega de los materiales y equipos que refiere el denunciante, también lo es que los denunciados de manera independiente y simultánea señalan que "*... los dos elementos supuestamente fotográficos en la cual únicamente se ve una camioneta pero en ningún momento se aprecia que se esté descargando, entregando, otorgando o facilitando sillas o equipo de sonido en beneficio de la multitud y mucho menos descrito de manera específica, siendo esta toda la relación de hechos que hace alusión el promovente agregando únicamente dos fotografías que absolutamente no acreditan descripción y ubicación alguna y mucho menos circunstancias de tiempo modo o lugar..."*

En ese tenor, la conducta que presuntamente desplegaron los denunciados, el ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera y el Partido Acción Nacional, el 23 de junio del año en curso, que consistió *-según*

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

*el dicho del denunciante*- en la supuesta entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" DEL Municipio de Totolapan, Morelos, ambos denunciados refieren no haber desplegado la conducta que les atribuye el Partido de la Revolución Democrática, y ante tales circunstancias, éste Consejo Estatal Electoral, advierte que de las probanzas técnicas identificadas con los numerales 1, 2 y 3, no se acredita de manera indubitable que los ciudadanos denunciados hayan hecho entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" del Municipio de Totolapan, Morelos, esto es así, porque las pruebas técnicas son insuficientes por sí solas, para tener por acreditada la conducta trasgresora, ya que sólo harán prueba plena cuando obren otros elementos que guardan relación entre sí, y generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados, situación que en la especie no aconteció, ya que el quejoso no vincula las citadas probanzas, con otros medios de convicción suficientes, aptos e idóneos, a través de los cuales se pueda considerar que lo aducido por el partido político denunciante, configura una transgresión a la normatividad electoral. Lo anterior, en términos de lo que disponen los ordinales 364, párrafos primero y tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ante tal situación, la probanza que obran en la instrumental de actuaciones a foja 006, no genera certeza y objetividad sobre la veracidad de su contenido, toda vez que sólo consta lo asentado en las mismas, y al no desprenderse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, *-la ejecución de la conducta que se les atribuye a los denunciados-*, frente a los hechos que se pretendían acreditar, como lo es, hayan realizado la entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" del Municipio de Totolapan, Morelos, entonces no se demuestra de manera fehaciente que los actos motivo de la denuncia, efectivamente hayan sucedido, como lo afirma el denunciante, a través de su

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

escrito primigenio que corre agregado a fojas 001 a la 006 del sumario en estudio.

Por lo que, no pasa desapercibido para éste Consejo Estatal Electoral, que la naturaleza de las pruebas técnicas, impide acreditar en forma plena la conducta denunciada por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que dichas pruebas técnicas, como las fotografías, páginas de internet, discos y videos corresponden al género de las pruebas documentales privadas, y que tales probanzas se consideran del tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, aparatos e instrumentos, recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de imágenes de acuerdo a quién la realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que quieren capturar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias, en un lugar y circunstancias determinadas, de acuerdo al editor, por lo que constituye un obstáculo para concederle valor probatorio pleno, si no están vinculados con otros elementos que sean bastantes para verificar los hechos que se denuncian, como es el caso, toda vez que las referidas probanzas no se encuentran vinculadas con otros medios de prueba que puedan generar convicción, aunado a lo anterior, se debe determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se pretenden acreditar desde su ofrecimiento. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 6/2005, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”***.

A mayor abundamiento, se precisa que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-041/99, SUP-JRC-050/2003 y SUP-RAP-64/2007, que la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO “EL CHINO” LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto *-ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar; así como, la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-* por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por ello es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas entre sí, y como consecuencia de ello, se pudieran perfeccionar o corroborar éstas. Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2014, consultable en la página oficial del referido órgano jurisdiccional, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**.

Ahora bien, por cuanto hace al indicio de presión que aduce el instituto político denunciante, es preciso definir las palabras siguientes: indicio y presión, y en ese sentido, el *"Diccionario de la Real Academia Española"*, las define de la manera, siguiente:

#### Indicio.

(Del lat. *indicium*).

1. m. Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido. La fuga del sospechoso fue un indicio de su culpa.
2. m. Cantidad pequeñísima de algo, que no acaba de manifestarse como mensurable o significativa. Se hallaron en la bebida indicios de arsénico.
1. m. pl. Der. Indicios que mueven de tal modo a creer algo, que ellos solos equivalen a prueba semiplena.

#### Presión.

(Del lat. *pressionis*).

1. f. Acción y efecto de apretar o comprimir.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

2. f. Magnitud física que expresa la fuerza ejercida por un cuerpo sobre la unidad de superficie. Su unidad en el Sistema Internacional es el pascal.

3. f. Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En tales circunstancias, de los elementos probatorios exhibidos por el denunciante, no se acredita que los ciudadanos denunciados, el partido que los postuló, o en su caso que su equipo de campaña, haya ejercido presión en el electorado para obtener el sufragio, ya que de la instrumental de actuaciones no existen elementos probatorios aptos, suficiente e idóneos que hagan presumir que los denunciados hayan hecho entrega de sillas y equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" del Municipio de Totolapan, Morelos, el 23 de junio del año en curso, con la finalidad de presionar al electorado de dicha localidad, tanto y más que, la cadena de indicios se rompe al considerar que lo aducido por el denunciante, no se encuentra sustentado con otros medios probatorios que administrados entre sí, pudieran generar convicción a éste Consejo Estatal Electoral, que lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente haya sucedido como lo afirma el multicitado denunciante, ello es así, porque de la instrumental de actuaciones, no se advierten probanzas idóneas, bastas y suficientes que acrediten las manifestaciones que formula a través de su escrito primigenio de queja que obra a fojas 001 a la 006 del sumario bajo análisis.

De todo lo anterior, éste Consejo Estatal Electoral, concluye que de las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, son insuficientes para atribuirles a los ciudadanos denunciados las conductas infractoras que aduce el quejoso es decir, el que el 23 de junio del año en curso, hayan infringido la normatividad electoral del Estado, entregando sillas y prestación de equipo de sonido para la congregación católica que se reúne en el domicilio conocido ubicado en la iglesia católica denominada "SAN GUILLERMO ABAD" perteneciente al Municipio de Totolapan Morelos, con la finalidad de presión

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CO/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

al elector para obtener su voto, de ahí que no se acredite fehacientemente el objeto de la presente queja, toda vez que de la instrumental de actuaciones, no se desprenden elementos probatorios idóneos, aptos y suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del instituto político denunciante.

Por las consideraciones anteriores, deviene **infundada** la queja incoada, por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Daniel Amadeo Valencia Galicia, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos.

De lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numerales 2 y 5, 440, 441, 442, numeral 1, inciso a), 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, párrafo primero, 39, párrafo primero, fracciones I y VIII, 364, párrafo tercero, 381, inciso a), 382, 383, fracción I, 384 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 5, 6, fracción I, 7, 8, 10, párrafo tercero, fracción I, 37, 39, inciso b), y 44, párrafo tercero, 45, 48, 63, párrafo primero, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Éste Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos de la misma.

**SEGUNDO.** Se declara **infundada** la queja mediante la cual se instauró el procedimiento ordinario sancionador, incoado por el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, en contra del ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera y el

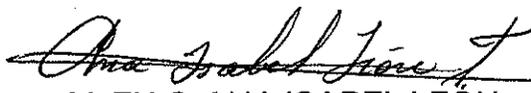
ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

Partido Acción Nacional, por la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; así como, el numeral 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Totolapan, Morelos, y al ciudadano Sergio Omar Livera Chavarría y/o Sergio "El Chino" Livera y al Partido Acción Nacional, en los domicilios precisados para tales efectos.

CUARTO. Publíquese el acuerdo aprobado, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el diecisiete de julio del año dos mil quince, por unanimidad de los presentes siendo las diecisiete horas con un minuto.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN  
TRUEBA  
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO  
BENÍTEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN  
CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIÁN  
BERMÚDEZ  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. CARLOS ALBERTO URIBE  
JUÁREZ  
CONSEJERO ELECTORAL

DRA. CLAUDIA ESTHER ORTIZ  
GUERRERO  
CONSEJERA ELECTORAL

M. EN D. JESÚS SAÚL MEZA  
TELLO  
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

LIC. GILBERTO GONZÁLEZ PACHECO  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. JOSE LUIS SALINAS DIAZ  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

LIC DAVID LEONARDO FLORES  
MONTROYA  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

LIC. JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ  
SERRANO  
MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. ISRAEL RAFAEL YUDICO  
HERRERA  
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE  
MORELOS

C. MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ GERARDO  
MORENA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

LIC. CESAR FRANCISCO  
BETANCOURT LÓPEZ  
PARTIDO HUMANISTA

LIC. ADAN MANUEL RIVERA NORIEGA  
COALICION POR LA PROSPERIDAD Y  
TRANSFORMACION DE MORELOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/234/2015, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/CQ/POS/043/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL CIUDADANO SERGIO OMAR LIVERA CHAVARRÍA Y/O SERGIO "EL CHINO" LIVERA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOTOLAPAN, MORELOS, POSTULADO POR EL INSTITUTO POLÍTICO ANTES CITADO, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.